

Nº 120 - Caso Octubre 7 de 1901.
151 - Caso Febrero 19 de 1903

294

151



Europeo.

Tullio Cnel. 16/903

N

TI

ano de 100

120



Europeo

Guape

Rematado Eduardo Milló FILIACION N.º 1927 CELDA N.º 151
Mariam Fundad Milló † 1944 " 227
Domingo Guipe " 1835 - " 120

Delito Homicidio

Penas Cinco años (5)

Comienza la condena Abril 1º de 1898

Termina la condena el 1º de Abril de 1903
Tribunal Cusco

EL SECRETARIO

(Signature)



Lima, Febrero 6 de 1.900 -

Señor Director del Panóptico.

Con fecha de ayer, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

Cumplase la sentencia pro-nunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone a los reos Mariano Trinidad Millio, Eduardo Millio y Domingo Quispe, a la pena de penitencidria en primer grado, término medio, ó sea cinco años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 1º de Abril de 1.878. Al efecto, dictese las órdenes necesarias para que los indicados reos sean trasladados a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerán hasta que haya celdas vacantes en el Panóptico. - Regístrese, comuniqúese y remítase al Director de este último Establecimiento, el testimonio de su referencia.

Que trascrito a W. para su conocimiento y demás fines; adjuntándole el testimonio de condena.

Ojos

guarde á U.S.

Ricardo Franco

Lima, Febrero 9 de 1900

Saque Copia del testimonio de su
aparición en el libro suscrito y archí-
vere con el original.



Parrino
J. Zárate

de Chum.

S. Millis y D. Giuspi

296



Uiano Araujo Juez
1^a Instancia Accidente
de la Provincia de Chum-
bos del Departamento del Cusco.

Certifico: que en este Juzgado, en el respectivo proceso, se encuentra una sentencia pronunciada por el Señor Juez de 1^a Instancia Doctor Don Simón Barrionuevo y los demás de su referencia, contra Frnidad y Eduardo Millis y Domingo Giuspi por el homicidio perpetrado en la persona del que fué Miguel Arealla, y cuyo tenor es lo que sigue:

En el juicio Criminal contra Frnidad y Eduardo Millis y Domingo Giuspi por Homicidio del que fué Miguel Arealla, en el que por una parte ha intervenido como querellante la viuda Tomasa Arealla; como acusador público el Promotor Fiscal Don Bruno Villa, y como Defensor de los reos Don Julian Belisario Villa. Vistos estos autos, que arroja los siguientes puntos cardinales: la querella de la expresada viuda, Julio veinte y seis del noventa y siete, fijas una en la que se refiere: que el veinte y cinco de ese mes hubo cacería de

V de P 20

caballos en Marca-Cunca-pampa, dentro de esta jurisdicción: que Trinidad y Eduardo Millis y Domingo Quispi, de esta jurisdicción, desde tiempo atrás temían amenazado a su esposo Miguel Ancaña, lo vieron se apagaron, se lanzaron á patadas pedradas y trompadas; el jinete trató de defenderse, pero recibió una pedrada colossal, que le rompió la clavícula i le derribó en tierra por una hora lo dejaron por muerto, ayudado fue conducido en ombros á la casa próxima de Mariano Slicahua; le auxilió Jesusa Slicahua, esposa del dueño de la casa, pudo vivir hasta las tres ó cuatro de la mañana en que expiró, autocarreta de proceso, en el que se medida el reconocimiento del cadáver y detención de los acusados: f. 5. s; f. 5.; f. 7. y f. 8. los peritos Don Severiano Peña i Don Evaristo Gutiérrez dictaminaron que han encontrado las graves lesiones y heridas que minuciosamente refieren, las que son mortales, siendo la principal la de la clavícula: f. 10., Julio 31, partida de información del que fue Miguel Ancaña, quien había muerto de golpes:



138, Agosto 3, la viuda formaliza el juramento de calumnia: á continuacion Trinidad Millio presta presto su instructiva asegurando que hubo carrera de caballos y apuesta; que se suscitó una disputa, de la que se originó una pelea, en la que tomaron parte el declarante, y Miguel Arealla; que á este le dió un latigazo por dar una á otro; que el ofendido le dió de golpes y despues trompadas, con cuyos motivos se hizo general la pelea; que sus hermanos Mariano y Eduardo y Domingo Tuispi tomaron parte á favor del declarante y le dieron al finado algunos golpes; que otras personas, a quienes no distinguio bien por lo criticas de aquella situacion le dieron otros golpes; que asi mismo al declarante y hermanos, otras personas, le dieron de golpes; que al finado lo postraron en tierra y en esa posicion continuaron dandole golpes; vio levantarse á este, y que otros lo conducian á la casa de Mariano Tlicahua; el declarante y hermanos continuaron peleando por algun rato, y á los tres dias supo la muerte de Arealla, quien fué su parente materna aunque no inmediato: 115 Agosto 3, instructiva de

Eduardo Millés, declara que el finado peleó con Mariano Trinidad, hermano del declarante; que le puso las manos á Ancalla, con quien se revolvieron; Fiburecio Silaceani tomó partido contra el declarante y lo puso en tierra; entre tanto á Miguel Ancalla lo habían llevado á casa de Mariano de Catua, de lo que no puede dar razón por que estuvo mi marido pero tiene presente que cuando con el finado se revolvían i otras personas le davan de puntapiés y golpes; que apresado y con la vista del cadáver supo la muerte de Ancalla.

• f 179. instructiva de Domingo Túispi; este reo refiere la pelea general; pero declara que á fuerza de golpes le habían hecho perder el sentido i por esto no da razón de los de más: declaración de los testigos Manuel Enriquez, testigo de excepción, f 20 v.^d y verino Huamani testigo de excepción, vuelta de f 229. Teresa Llicabua vuelta de f 238. y Julian Costa testigo de excepción, f 258; quienes convienen en que en el lugar del homicidio se travó un combate entre Fiburecio Silaceani y Dionicio Túispi; que este último le



Sello 7º. - de OFICIO

dio de Chicotacos; que le acordó Fre-
nidad Millis con uno ó dos, de los que
uno le había tocado á Miguel Ane-
lla, quien relató de palabras; que Fre-
nidad Millis le abrió cargo de haber
le llamado ladrón de una mula; que
se originó la pelea entre ambos; que
Eduardo Millis y Domingo Túnelpi agu-
dorón á Frenidad Millis; que los tres
juntos lo pusieron en tierra á Miguel
Anealla, en cuya posición le dieron de
patadas un rato muy considerable;
que Manascio Túnelpicivana lo defendió
y consiguió retirarlo; que Anealla pu-
do correrse; pero que los Millis y Túne-
pi le dieron alcance que lo tomaron; lo
pusieron otra vez en tierra, en cuya
posición les dieron nuevos golpes; que
hubo defensa de otras personas, bajo ca-
yo amparo se corrió el finado dentro de
un rincón; que entonces Domingo Túnelpi
le dio una pedrada en la oreja izquier-
da; que el finado fué condensado casi
en muerto, a la casa de Mariano Alca-
lúa donde murió á los dos ó tres horas,
siguientes; todo lo que comprueba la
existencia del cuerpo del delito y acre-
dita las personas de los delincuentes,
que no son otros que Mariano Freni-
dad i Eduardo Millis y Domingo Túnelpi

quienes se propusieron salvar su responsabilidad mediante su escrito á pág. 308, asegurando el finado Miguel Acealla, cuando se aproximaron al carrer, con revolver en mano, habían asesinado sus vidas, i que dichos calla trataba muerto disfrazado i embajado, en las penitencias de Chacaluna; que lo habían buscado con paja ensundida y lo habían encontrado ya muerto, remitiéndose para esto á los testigos Javino Layme, Pablo Montañez y Ramón Carta; pero que de estos testigos, Tomás Carta á pág. 337 y Pablo Montañez á pág. 348, declararon que es falso la afirmación que de ellos pasen los reos, no habiendo podido corroborado el testigo Javino Layme bajo cuyos antecedentes dixiere la Vista del Promotor Fiscal de pág. 357 consiguientemente el auto de libramento de mandamiento de prisión en forma y las confidencias de los reos, quienes contestando á todos los cargos, remiten á sus instructivas y a su periódico escrito, á cuya mérito se pasó al plenario, sustituyéndose al finado Promotor Fiscal Don Manuel Bonifacio Enrique con Don Bruno Villa, nombrandose



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

de Defensor de los reos al ciudadano Don Julian Belisario Villena; consta tambien como parte primordial de esta Causa la acusacion de la querellante Fomasa C. viuda Astacalla, en la que gloeando todo lo actuado en el Sumario en lo principal de 1558; se pide pena de muerte para los incacados, y en el otro si embargo de los bienes de estos para la responsabilidad civil de pena de 157s. 158s; auto de prueba y á vuelta de la foja ultimamente citada; pruebas de los res 150s. y 151s; de la querellante 153s; vista del Promotor Fiscal 164s. y 155s; en la que se pide cuatro años de penitenciaría; y considerando 1º que el finado Miguel Astacalla, vecino de la parcialidad de Iquillo q'quillo de esta Villa, estuvo sano y bueno en Arecoma-pampa, tomando parte en la carrera de caballos del 25 de Julio ultimo en presencia del Patron Santiago, Santo de ese dia, hasta el momento en que Mariano Frisnidad Millio, en sual ó intensionalmente le dió un chicalazo, abriendole cargos, á cuya consecuencia se travó una pelea en

tu los dos habiendo acudido Eduardo Millio y Domingo Tuispe, el 1º hermano, el 2º hermano político, en apoyo del expresado Trunidad, todos los que lo pusieron en tierra y le dieron golpes y patadas por doquieres, habiéndole dado una pedrada Domingo Tuispe en la oreja izquierda cuyas heridas y contusiones aparecen de los registros de los peritos, á cuya consecuencia murió Paula Ila esa misma noche, dos ó tres de la mañana del dia siguiente en la casa de Mariano Glicahua: 2º que esa muerte no ha podido ser sino el resultado preciso e indispensible de los golpes que aquello le infiereron, en el campo, en complices con tenacidad á la faz de los concurrentes y con toda la emulidad de un homicidio, calificado, sin atender las defensas, que otras personas hicieron por impedir la prosecución del crimen: 3º que el que mata á otro debe sufrir penitencia en tres gozados ó doce años segun lo presupuestan el artículo 230 y tercera parte del artículo 44 del Código Penal: 4º que en este homicidio ha habido detinida prima



1899-1900
Sello 7º. - de OFICIO

Dilación y alvezia, toda vez que los Millio y Juicpe hermanos estavan apresumidos contra el finado Areauila por quanto este le habia impuesto á Trinidad Millio el robo de una mula, que ademas se perpetró entre tres, afín de que el finado no pudiera defendarse y que quedara impugni el crimen ^{este} todo en despoblado, ó lo que es lo mismo, lejos de la población, donde no habia ninguna autoridad cuyas circunstancias agravantes estan prescindidos en la segunda, 10^a i 11^a del artículo 10 del citado Código: 5º que los expresados Millio y Juicpe son los únicos autores de ese delito, por que todos tres cuaduavaron de un modo principal y directo á su ejecución, y que de consiguiente estan comprendidos en el artículo 13 del mismo Código: 6º que de las declaraciones de todos los testigos aparece que en el acto del delito estuvieron los tres reos de este proceso embriagados, y que de consiguiente les favorece las siete circunstancias atenuante del artículo 9 del propio Código: 7º que cuando hay tres circunstancias agravantes en un delito, debe aumentarse la pena en tres tercios.

precisando así el artículo 57 del mencionado
Código: 8º que cuando hay una cir-
constancia atenuante como en el caso
presente debe disminuirse la pena
en un término según lo prescripto
en el artículo arriba citado: 9º que
correspondiendo al homicidio la pe-
na de penitenciaría en tres gra-
dos sean doce años, según lo arri-
ba expuesto, debe aumentarse si los
reos de este proceso tres términos pa-
ra que quede en quince años, se-
gún la escala número, 1º del Codi-
go Penal, del que debe deducirse un
término por la circunstancia atenuan-
te de la embriaguez, para que
esto quede reducida al término
medio, IV grado de la indicada
escala n.º 1º: 10º que el reo de home-
cidio debe además de la pena al-
iviada a hijos del difunto una
pensión alimentaria conforme a
facultades por estar así prescripto
do en el artículo 239 del mismo Codi-
go: 11º que la pena de peniten-
cias lleva consigo las tres adver-
tencias del artículo 35 del mismo Código
y 12º que vencido el término pro-
vatorio y oyido el Promotor Fiscal
debe pronunciarse sentencia segun-



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

los artículos 130 y 137 del Código de Enjuiciamientos Penal. Por tales fundamentos y de conformidad en parte por lo dictaminado por el Promotor Fiscal:

Salto atento al mérito de los autos, a los que en caso necesario me remito; que el Promotor Fiscal y la querellante provaron bien su acción como probar las combinó, dijeron las por bien provadas; así así el Defensor de los reos, dijo las por no provadas; en su virtud; juzgando en 1^a Instancia de ellos que debió condenar, como en efecto condenó á los presos Mariam Grumíad i Eduardo Millis y Domingo Túspi, homicidios del que fue Miguel Ancalla á eatorse años de penitenciaría cada uno, que lo quedarán en el lugar determinado por la ley, con las aceras artículo 35 y la obligación de dar alimentos a la viuda e hijos del difunto en proporción de sus facultades. Y por esta mi sentencia, de firmitivamente juzgando en 1^a Instancia, ailoza dico, haciendo audiencia pública en la sala de mi Despacho, cuyo cumplimiento se verificará luego que el Superior Tribunal se sirva confirmar.

morla, para lo que se elevaran los
autos, sino que sea apelada. Tanto es
que mas enero 13 de 1898. — Drº Simón
Barriomuro. — Testigo José Cuper-
tino Castillo. — Testigo Manuel Lo-
zano. — Los testigos de actuación
solo jurificamos i damos fe de que
el Señor Juez de la Causa Doctor
Don Simón Barriomuro, publicó la pre-
sente sentencia, en la sala de su
despacho, siendo horas doce del
día de la fecha arriba citada, ante
nos i los testigos que firman. — Te-
stigos de actuación José Cupertino Cas-
tillo. — Testigo de actuación Manuel
Lozano. — Testigo Severiano Pérez.
— Testigo Leopoldo Liríquez. — Con-
cluidas todas las notificaciones de
su referencia. — Oficio de remis-
sión al Superior Tribunal, para confir-
mación) le como sigue: — Santo
Tomás enero 17 de 1898. — Señor Secre-
tario de Cámara del Superior Tribunal

In pág. i con sentencia con-
denatoria, elevó á su Despacho el ju-
icio Criminal de la viuda Tomasa Ar-
calla contra los ress prófugos Trinidad
y Eduardo Millio y Domingo Giuepi por
homicidio del que fué Miguel Ar-
calla; a fin de que su tenor se sirva



ponerlo en conocimiento del Superior Tribunal — Dios que á Ud — Señor Barrionuevo.

1899-1900
Sello 7º - de OFICIO

En veinte siete del actual, pasé al Relator de la Sala de Vacaciones. — Zárate.

Cuadros. Enero veinte siete de mil ochocientos noventa y ocho — Sr. Medina — Vista al Señor Fiscal. — En veinte y ocho del actual pasé á la Vista del Sr. Fiscal. — Zárate — Ilustrísimo Señor. — El Fiscal dice que del estudio de este proceso resulta la responsabilidad criminal de los reos Trinidad y Eduardo Allilio y Domingo Guisepi por la muerte de Miguel Arellano, con premediacion acorada sobre seguro. Existen pruebas plenas, q confiacion de parte, ha habido homicidio calificado artículo 240 C. P.

El Juez de 1º Instancia de Chimbivilcas impone la pena de prisión efectiva de cuarto grado rebajado en un término con las aclaraciones del acto treinta y uno. Si es del acuerdo de Uds puede aprobarse la sentencia en consulta de fecha trae del presente y surta sus efectos del acto ciento veinte y tres del C. E. P. Cuadros. Enero veinte nueve de mil ochocientos noventa y ocho. — Pacheco Gam

68. — Cuzco Lunes veinte nueve de
mil ochocientos noventa y seis. — Para
absolver la consulta pendiente, comple-
taron la Tala con el Sr. Fiscal Ugarte
y Conjur de 2^a Instancia Dr. José
G. Vehoa, por ausencia del Señor
Chavez Fernández, Oficial y Presi-
dente del Superior Tribunal. —
Gonzales. — Garcia. — Medina. Se-
cretario Zárate. — En treinta y uno del
actual pase a la rubrica del Señor
Fiscal. — Zárate. — En la misma
fecha pase en conocimiento del Señor
Fiscal Dr. Dr. Gavino Ugarte el pro-
vicio que procede y rubricó; de que
certifico. — Ugarte. — Zárate. — En
la misma fecha pase en conoci-
miento del Sr. Conjur Dr. Dr. José
G. Vehoa el provicio que procede
y rubricó; de que certifico. — Vehoa.
— Zárate. — En primero de Febre-
ro del año en cuestión trae saber el pro-
vicio del 29 del pcpdo al procuran-
dor Don Ignacio Mansaneda e im-
puesto de su timor firmó de que
certifico. — Mansaneda. — Zára-
te. — Cuzco Febrero 11 de 1898. — Por
ausencia del Señor Ugarte, comple-
taron el Número de Jueces con el
Conjur de 2^a Instancia Dr. Díaz.



Sello 7º. - de OFICIO

dois S. Cabrera. — S.S. Gonzalo. =
Garcia. — Medina. = Vega. — En
dose del actual pase se la rubri-
ca del Señor Fiscal. — Vega. — En
14 del actual pase en conocimiento
del Señor Conjur Dr. Dñ Lucio S.
Cabrera el provisto que preseude y
rubrique; de que doy fe. — Cabrera =
Vega. — En la misma fecha hi-
ce saber el provisto que preseude
al Procurador Don Ignacio Manca-
neda, y firmo, doy fe. — Mancaneda.
— Vega. — Ante los S.S. Gonza-
lo, Oblitas, Garcia, Medina, Ch. Fer-
nandez, di cuenta de esta causa
en 30 de Marzo 1898. — Manuel E.
Pancorbo. — Cuzco Abril 1º de 1898.
Autos i Vistos: con lo expuesto por el
Señor Fiscal i teniendo en considera-
cion, que la muerte de Miguel An-
cilla, fué a consecuencia de los gol-
pes que sufrió por parte de Domíni-
go Quiroga Mariano Trindad Millis y
Eduardo Millis en una pelea que tu-
vo lugar un dia de Corrida de
caballos, sin que se sepa por el Suma-
rio el verdadero autor que causó la muer-
te: desaprovaron la sentencia pronun-
ciada por el Juez de 1º Instancia
de la Provincia de Chumbivilcas

su fecha traxí de Tres últimos la
la parte que impone á los mencionados
dos Reos la pena de Cuatro años de
penitenciaría, y reforman dota conforme
al artículo 233 del C.P. la impun
sión la de penitenciaría en primer
grado término máximo determinado
en un término, & sean cuatro años por
el estado de embriaguez en que
se encontraban los expresados Reos
al perpetrar el delito. la aprovaron
en lo demás que contiene; i los do-
vieron. — P.P. — Gonzales. — Obiltas.
Garcia. — Medina. — Ch. Fernan-
dez. — En la misma fecha
se publicó la presente sentencia
conforme a ley. — Dárate. — Enci-
so de Abril del año en curso pasó
la rubrica del Srt Fiscal i firmó.
= Dárate. — En vose del actual
tice saber la sentencia que pre-
sede al Procurador Dn. Frinel-
es I. Lequibel y firmó; de que
certifico. — Lequibel. — Dárate.

Así consta y aparecen de
sus originales á los que en caso ne-
cesario me permito. Tomás Tomás
Junio 27 de 1899.

Marciano Masayo,